

Señor  
**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**E.S.D.**

**PROCESO:** DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**RADICADO:** 68001-40-03019-2019-00655-00  
**DEMANDANTE:** EMILCE CARREÑO CHACÓN  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN- EN SUBSIDIO APELACIÓN- PARCIAL  
CONTRA PROVIDENCIA DEL 03 DE JULIO DE 2020**

**LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR** identificada con cédula No. 1.098.613.035 de Bucaramanga y T.P. 196.611 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la Sra. **EMILCE CARREÑO CHACÓN Y CARLOS LEÓN ORTIZ** presento a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN -PARCIAL-** en contra de la **PROVIDENCIA** emitida en fecha de **TRES (03) de JULIO de 2020** y notificada en **ESTADOS** el día **SEIS (06) de JULIO de 2020**, a través del cual, dentro del libelo **PRIMERO** procedió el juzgado **NEGAR** el decreto de la medida cautelar denominada **REMANENTE DE RETENCIÓN** sobre los dineros y demás títulos judiciales que obran a favor del demandado Sr. **JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA** dentro del **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** radicado 680013103010-2015-001-530-1 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, por tanto Sr. Juez, reitero la siguiente:

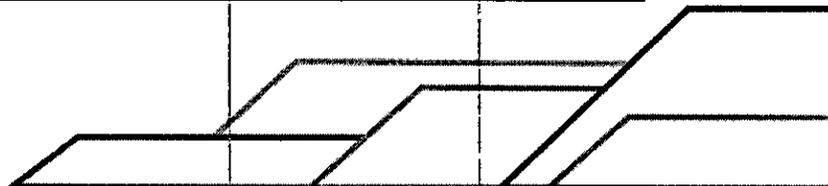
**PETICIÓN**

1. Respetuosamente me permito radicar en término el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN (PARCIAL) Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (PARCIAL)** frente a la providencia de fecha del 03 de Julio de 2020 y notificada por estados, el 06 de julio de 2020, en la cual, a través del numeral primero, el juzgado procedió a **NEGAR** el decreto de **MEDIDA CAUTELAR DE REMANENTE DE RETENCIÓN** solicitada.
2. Se **DECRETE** la medida cautelar **REMANENTE DE RETENCIÓN** sobre los dineros y demás títulos judiciales que obren en favor del Sr. **JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA** en calidad de demandado dentro del **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** radicado 680013103005-2015-153-01 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga atendiendo al carácter preventivo de la medida cautelar y la **aparición racional de buen derecho** que le asiste a mi poderdante.

**MOTIVACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO**

**PRIMERA** Sr. Juez, se pone de manifiesto que, dentro de la providencia controvertida a través del presente recurso, **no se motivó** por parte de su despacho la negativa en el

(+57) 316 618 83 71  
(+57) 316 333 01 93  
@valin\_ivo\_partners  
@valinivopartners





decreto más allá de hacer un ejercicio de enunciación de la norma y la formalidad desconociendo el *thelos* de las normas procesales que permiten tal como se mencionó, que el juez pueda - *reconociendo la asistencia del buen derecho en cabeza del accionante*- decretar medidas cautelares **proporcionales y necesarias** para evitar perjuicios a derechos que le asistan a las partes interesadas. Por lo que resulta previsible y necesario que se proceda a MOTIVAR DE FONDO, el por que no la negativa del decreto de la medida cautelar imprecada, más aún cuando solamente existe una referencia ( y no motivación) del por qué que no se condiciona a una apariencia del buen derecho. **VULNERANDESE EL DEBIDO PROCESO** al no darse una motivación de FONDO, si no más bien una motivación escasa sobre el punto de ser denegada por no cumplir con el presupuesto de la apariencia de derecho, situación que es ausente de algun interpretación normativa al referirse solamente a la ausencia del elemento mencionado para que se decrete una medida innominada, **MAS AÚN CUANDO EL PETICIONARIO NO ESTÁ OBLIGADO A APORTAR UN DERECHO CIERTO, SINO MÁS BIEN UN DERECHO APARENTE**, situación que pareceira que el Juzgador da a entender que debe existir certeza, más aún que no hemos agotamos la etapa de la **reforma de la demanda**, o las etapas subsiguientes no dan espera (**probatoria**), pues existen otros elementos que deben ser interpretados de forma INTEGRAL para la protección del derecho amenazado, y el aseguramiento de la pretensiones, por que DE QUE OTRA FORMA SE PROTEGE ante la IMPOSIBILIDAD DEL DEMANDADO DE RESPONDER POR SUS OBLIGACIONES ?.

Cabe resaltar que existe por lo menos un derecho aparente y una posibilidad de que el derecho sea vulnerado ante la entrega de dineros que no han sido devueltos, pero que bien sabemos NUNCA se procedió a hacer la transferencia del derecho de dominio, **y que de exisitir incumplimiento de parte del demandado, o sean estas mutuos, es decir de ambas partes**, se estaría protegiendo los derechos de la parte demandande, quien tiene el interés jurídico y material ante las evasiones prominentes de la parte demandada, **más aun cuando conforme al art. 1546 del CÓDIGO CIVIL en los contratos bilaterales va inmersa la CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado**

Código Civil  
Artículo 1546. Condición resolutoria tacita

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización deperjuicios.

**SEGUNDA** La medida cautelar por su naturaleza está dirigida a la **prevención**; es un instrumento procesal que de forma accesoria- transitoria e incluso **anticipada** procura garantizar la protección y tutela a derechos que pueden resultar vulnerados ante la tardanza que no es de negar, acaece dentro de los procesos judiciales. Las innovaciones de nuestro Código General del Proceso han permitido que, a la fecha, dentro de los procesos Declarativos también se puedan solicitar y decretar a criterio del juzgador, medidas cautelares **INNOMINADAS** que tutelen los derechos en cabeza de los accionantes en tanto

Carrera 37 No 53 y 43  
Edificio 37 VIP Center  
Oficina 503

(+57) 316 618 83 71  
(+57) 316 333 01 93

@valin\_ivo\_partners

@valinivopartners



se definen las circunstancias de hecho y de derecho dentro de un juicio, tal como lo expresa el artículo 590 del C.G.P en su literal C frente al decreto de medidas cautelares en procesos declarativos se podrá decretar **"cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"**.

Por tanto, acudiendo a la aplicación de dicha garantía Procesal se solicitó a su despacho el decreto de medida cautelar sobre la **retención** del remanente de los títulos judiciales y dineros que obran en favor del aquí demandado, JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA para el proceso ya mencionado, en vista del **DERECHO** que le asiste a mi poderdante.

La **aparición de buen derecho** que se evidencia en favor de la demandante, se refleja verificando el **incumplimiento** por parte del demandado frente a sus obligaciones como **PROMITENTE VENDEDOR** dentro del suscrito contrato de Compraventa que dio motivación al presente proceso judicial que persigue su **resolución**. Sin ánimo de que su señoría, realice un juicio anticipado sin tener en cuenta el dinamismo del proceso y el derecho de defensa que le asiste al demandado, se ruega tener en cuenta los **indicios** que demuestran desde ahora, la **mala fe** en cabeza del Sr. JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA frente al cumplimiento del contrato (tal como se aduce en pruebas que reposan en su despacho y que sin perjuicio del decreto de la medida cautelar, entrarán a ser evaluadas y debatidas en etapa de juicio) y además, que se evidencia en un relacionado de procesos judiciales que dentro de los últimos años se han surtido en contra del señor aquí demandado, poniendo de manifiesto la constante en **su actuar negligente y temerario** Por lo que me permito relacionar en Iso anexos, los radicados de los procesos judiciales que se han surtido en contra del Sr. JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA, **COLOCANDOSE EN RIESGO LA EFECTIVIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Aunado a la anterior motivación Sr. Juez, para el decreto de medidas cautelares dentro de procesos declarativos como el que atañe actualmente y respaldados en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, **se debió evaluar** antes del decreto, la **razonabilidad de la medida cautelar** sin desconocer que eventualmente pueda surtir la correspondiente etapa de juicio en donde las partes, en igualdad de armas, confronten probatoriamente la litis. Prima la efectividad de la sentencia y no la limitación a una **interpretación restrictiva** de normas como antes de la Ley 1564 de 2012 se realizaba; se debe buscar la tutela jurisdiccional efectiva.

La razonabilidad de la medida cautelar radica en:

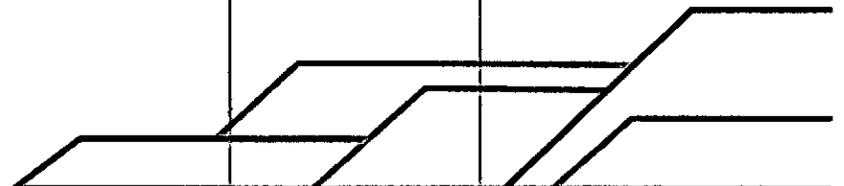
1. La necesidad de proteger **el derecho objeto de litigio**, para el caso que acontece, conminar a través de medios legítimos y legales al demandado para que dé cumplimiento al pago de las **restituciones mutuas** frente a los dineros ofrecidos por parte de los promitentes **compradores** en el marco del cumplimiento de un **contrato de compraventa** que, además, constituye una parte del petitum de nuestra

Carrera 37 No. 52 y 43  
Edificio 37 VIP Center  
Oficina 503

(+57) 316 618 83 71  
(+57) 316 333 01 93

@valin\_ivo\_partners

@valinivopartners



demanda. Por tanto, de no darse una garantía a esta instancia del proceso y ocasionarse posteriormente, el estado de insolvencia del demandado, se incurriría en la vulneración gravosa y directa sobre los intereses de mis prodigados

2. La consecución de impedir **la infracción de un derecho y sus consecuencias**, que pueden darse, según lo expuesto anteriormente, al quedar el demandado sin medios económicos permitiéndole alegar un estado insolvencia para así, no cumplir con la obligación que se demanda.
3. Asegurar la efectividad de la pretensión demandada; para el caso que nos atañe señor Juez, dichos títulos judiciales que obran en el mencionado proceso de EXPROPIACIÓN y sobre los cuales se solicitó la medida cautelar que hoy se debate, se encuentran actualmente para ser entregados en favor del demandado JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA; su solicitud de **retención** garantiza, además, que el demandado en un ejercicio de seriedad, **responda y cumpla con las obligaciones para las cuales se accionó.**

**TERCERA** El decreto de las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos no implica, Sr. Juez, un ejercicio de **PREJUZGAMIENTO**, no se realiza un juicio sobre el mérito de la pretensión es decir que, con su decreto, no le está dando el juzgador, la razón a la parte demandante en tanto se debe agotar (por debido proceso) una etapa procesal dirigida al debate probatorio e igualdad de armas.

Se realiza un ejercicio de análisis **objetivo** donde se busca identificar si el derecho que asiste al accionante ha sido vulnerado o se encuentra en una circunstancia de amenaza; un derecho en apariencia, atendible. Por tanto, las decisiones que se adopten en esta etapa del proceso podrán ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte del juzgador cuando se realice a su criterio, una apreciación de fondo una vez sea tenido en cuenta el pronunciamiento del demandado. La apariencia de buen derecho conlleva a que el juez realice un **análisis** de tipo jurídico y probatorio en torno a la viabilidad o prospectiva de éxito en la pretensión y la legitimación e interés para actuar por parte del accionante.

**CUARTA** Los procesos judiciales y es de conocimiento general, **demandan tiempo**, *“la justicia que se dispensa con precipitud puede tornarse en injusticia”*. El peligro de la mora en el actuar judicial conduce a que el derecho sustancial que le asiste a los accionantes, **pueda difícilmente materializarse hasta la fecha de la emisión de sentencia. El derecho sustancial debe prevalecer en toda actuación. Si bien se debe garantizar el debido proceso y el agotamiento de todas las etapas procesales esto no significa que se ponga en riesgo el derecho que se pretende hacer efectivo.** Para este caso en particular, el derecho que le asiste a **EMILCE CARREÑO CHACÓN** y a otro, a que, el contrato de compraventa sea resuelto por el incumplimiento de una de las partes y a su vez, sean decretadas las restituciones mutuas a las que hay lugar, así, como se declare también la responsabilidad frente al pago de cláusula penal por el incumplimiento en cabeza del demandado.

Carrera 37 No. 52 - 43  
Edificio 37 VIP Center  
Oficina 503

(+57) 316 618 83 71  
(+57) 316 333 01 93

@valin\_ivo\_partners

@valinivopartners



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Téngase en cuenta Sr. Juez, los relacionados en el artículo 590 literal C del Código General del Proceso principalmente. Así mismo, téngase en cuenta Sr. Juez, lo contenido en la sentencia **STC15244-2019 del 08 de noviembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia**, y así mismo lo contenido en los textos de doctrinantes que le han dado ampliación y desarrollo al tema de **medidas cautelares innominadas frente a los procesos declarativos y la asistencia de apariencia de derecho a la parte demandante en procesos declarativos**, uno de ellos el desarrollado por la Escuela Judicial RODRIGO LARA BONILLA como PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL en fecha de 2014<sup>1</sup>.

Sin otro particular y esperando que sea atendida mi solicitud,

**LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR**  
C.C. 1.098.613.035 de Bucaramanga  
T.P. No. 196.611 del C.S. de la J.  
Ceo\_gerencia@valinivopartners.com



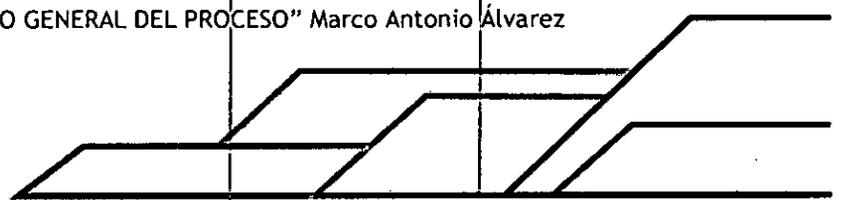
Carrera 37 No. 52 - 43  
Edificio 37 VIP Center

Oficina 503  
"LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Marco Antonio Álvarez

(+57) 316 610 82 71  
(+57) 316 333 01 93



@valin\_ivo\_partners  
@valinivopartners



Señor  
**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**PROCESO:** DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**RADICADO:** 68001-40-03019-2019-00655-00  
**DEMANDANTE:** EMILCE CARREÑO CHACÓN  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN- EN SUBSIDIO APELACIÓN PARCIAL CONTRA PROVIDENCIA DEL 03 DE JULIO DE 2020**

**LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR** identificada con cédula No. 1.098.613.035 de Bucaramanga y T.P. 196.611 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la Sra. **EMILCE CARREÑO CHACÓN Y CARLOS LEÓN ORTIZ** presento a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN -PARCIAL-** en contra de la PROVIDENCIA emitida en fecha de **TRES (03) de JULIO de 2020** y notificada en ESTADOS el día **SEIS (06) de JULIO de 2020**, a través del cual, dentro del líbello **PRIMERO** procedió el juzgado NEGAR el decreto de la medida cautelar denominada **REMANENTE DE RETENCIÓN** sobre los dineros y demás títulos judiciales que obran a favor del demandado Sr. **JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA** dentro del **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** radicado 680013103010-2015-001-530-1 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, por tanto Sr. Juez, reitero la siguiente:

**PETICIÓN**

1. Respetuosamente me permito radicar en término el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN (PARCIAL) Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (PARCIAL)** frente a la providencia de fecha del 03 de Julio de 2020 y notificada por estados el 06 de julio de 2020, en la cual, a través del numeral primero, el juzgado procedió a NEGAR el decreto de MEDIDA CAUTELAR DE REMANENTE DE RETENCIÓN solicitada.
2. Se **DECRETE** la medida cautelar **REMANENTE DE RETENCIÓN** sobre los dineros y demás títulos judiciales que obren en favor del Sr. **JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA** en calidad de demandado dentro del **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** radicado 680013103005-2015-153-01 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga atendiendo al carácter preventivo de la medida cautelar y la **apariencia racional de buen derecho** que le asiste a mi poderdante.

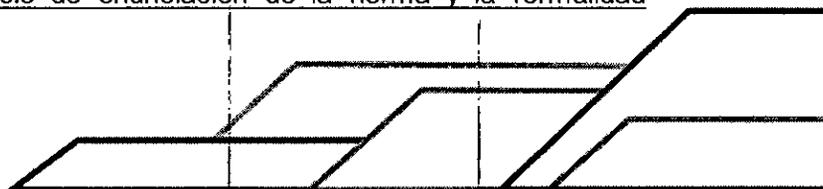
**MOTIVACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO**

**PRIMERA.** Sr. Juez, se pone de manifiesto que, dentro de la providencia controvertida a través del presente recurso, **no se motivó** por parte de su despacho la negativa en el decreto más allá de hacer un ejercicio de enunciación de la norma y la formalidad

(+57) 316 618 83 71  
(+57) 316 333 01 93

@valin\_ivo\_partners

@valinivopartners





desconociendo el *telos* de las normas procesales que permiten tal como se mencionó, que el juez pueda - reconociendo la asistencia del buen derecho en cabeza del accionante- decretar medidas cautelares **proporcionales y necesarias** para evitar perjuicios a derechos que le asistan a las partes interesadas. Por lo que resulta previsible y necesario que se proceda a MOTIVAR DE FONDO, el por que no la negativa del decreto de la medida cautelar imprecada, más aún cuando solamente existe una referencia ( y no motivación) del por qué que no se condiciona a una apariencia del buen derecho. **VULNERAN DOSE EL DEBIDO PROCESO** al no darse una motivación de FONDO, si no más bien una motivación escasa sobre el punto de ser denegada por no cumplir con el presupuesto de la apariencia de derecho, situación que es ausente de algun interpretación normativa al referirse solamente a la ausencia del elemento mencionado para que se decrete una medida innominada, **MAS AÚN CUANDO EL PETICIONARIO NO ESTÁ OBLIGADO A APORTAR UN DERECHO CIERTO, SINO MÁS BIEN UN DERECHO APARENTE**, situación que pareceira que el Juzgador da a entender que debe existir certeza, más aún que no hemos agotamos la etapa de la **reforma de la demanda**, o las etapas subsiguientes no dan espera (**probatoria**), pues existen otros elementos que deben ser interpretados de forma INTEGRAL para la protección del derecho amenazado, y el aseguramiento de la pretensiones, por que DE QUE OTRA FORMA SE PROTEGE ante la IMPOSIBILIDAD DEL DEMANDADO DE RESPONDER POR SUS OBLIGACIONES ?.

Cabe resaltar que existe por lo menos un derecho aparente y una posibilidad de que el derecho sea vulnerado ante la entrega de dineros que no han sido devueltos, pero que bien sabemos NUNCA se procedió a hacer la transferencia del derecho de dominio, **y que de existir incumplimiento de parte del demandado, o sean estas mutuos, es decir de ambas partes**, se estaría protegiendo los derechos de la parte demandande, quien tiene el interés jurídico y material ante las evasiones prominentes de la parte demandada, **más aún cuando conforme al art. 1546 del CÓDIGO CIVIL en los contratos bilaterales va inmersa la CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado**

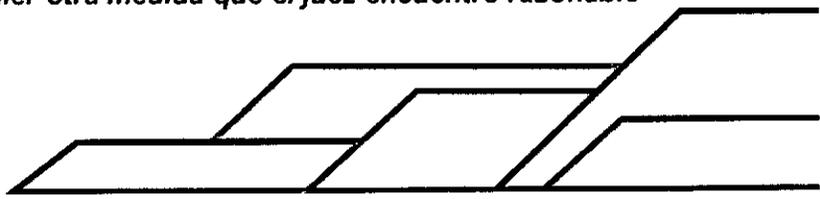
Código Civil  
Artículo 1546. Condición resolutoria tacita

En los contratos bilaterales va en vuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

**SEGUNDA:** La medida cautelar por su naturaleza está dirigida a la **prevención**; es un instrumento procesal que de forma accesoria- transitoria e incluso **anticipada** procura garantizar la protección y tutela a derechos que pueden resultar vulnerados ante la tardanza que no es de negar, acaece dentro de los procesos judiciales. Las innovaciones de nuestro Código General del Proceso han permitido que, a la fecha, dentro de los procesos Declarativos también se puedan solicitar y decretar a criterio del juzgador, medidas cautelares INNOMINADAS que tutelen los derechos en cabeza de los accionantes en tanto se definen las circunstancias de hecho y de derecho dentro de un juicio, tal como lo expresa **el artículo 590 del C.G.P en su literal C** frente al decreto de medidas cautelares en procesos declarativos. Vos se podrá decretar **"cualquier otra medida que el juez encuentre razonable**



Carretera 590-48  
Edificio 37 VIP Center  
Oficina 303  
(+57) 316 618 83 71  
(+57) 316 333 01 93  
@valin\_ivo\_partners  
@valinivopartners



para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por tanto, acudiendo a la aplicación de dicha garantía Procesal se solicitó a su despacho el decreto de medida cautelar sobre la **retención** del remanente de los títulos judiciales y dineros que obran en favor del aquí demandado, JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA para el proceso ya mencionado, en vista del **DERECHO** que le asiste a mi poderdante.

La **aparición de buen derecho** que se evidencia en favor de la demandante, se refleja verificando el **incumplimiento** por parte del demandado frente a sus obligaciones como **PROMITENTE VENDEDOR** dentro del suscrito contrato de Compraventa que dio motivación al presente proceso judicial que persigue su **resolución**. Sin ánimo de que su señoría, realice un juicio anticipado sin tener en cuenta el dinamismo del proceso y el derecho de defensa que le asiste al demandado, se ruega tener en cuenta los **indicios** que demuestran desde ahora, la **mala fe** en cabeza del Sr. JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA frente al cumplimiento del contrato (tal como se aduce en pruebas que reposan en su despacho y que sin perjuicio del decreto de la medida cautelar, entrarán a ser evaluadas y debatidas en etapa de juicio) y además, que se evidencia en un relacionado de procesos judiciales que dentro de los últimos años se han surtido en contra del señor aquí demandado, poniendo de manifiesto la constante en **su actuar negligente y temerario**

Por lo que me permito relacionar en los anexos, los radicados de los procesos judiciales que se han surtido en contra del Sr. JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA, **COLOCANDOSE EN RIESGO LA EFECTIVIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Aunado a la anterior motivación Sr. Juez, para el decreto de medidas cautelares dentro de procesos declarativos como el que atañe actualmente y respaldados en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, **se debió evaluar** antes del decreto, la **razonabilidad de la medida cautelar** sin desconocer que eventualmente pueda surtir la correspondiente etapa de juicio en donde las partes, en igualdad de armas, confronten probatoriamente la litis. Prima la efectividad de la sentencia y no la limitación a una **interpretación restrictiva** de normas como antes de la Ley 1564 de 2012 se realizaba; se debe buscar la tutela jurisdiccional efectiva.

La razonabilidad de la medida cautelar radica en:

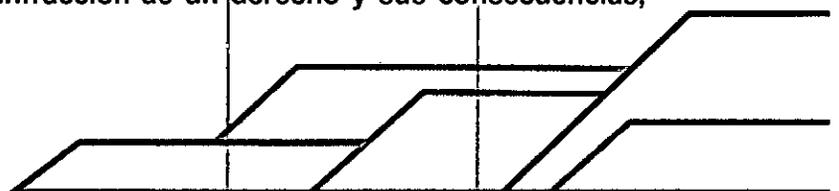
1. La necesidad de proteger **el derecho objeto de litigio**, para el caso que acontece, conminar a través de medios legítimos y legales al demandado para que dé cumplimiento al pago de las **restituciones mutuas** frente a los dineros ofrecidos por parte de los promitentes **compradores** en el marco del cumplimiento de un contrato de compraventa que, además, constituye una parte del petitum de nuestra demanda. Por tanto, de no darse una garantía a esta instancia del proceso y ocasionarse posteriormente, el estado de insolvencia del demandado, se incurriría en la vulneración gravosa y directa sobre los intereses de mis prodigados

Carrera 37 No. 52 - 43  
Edificio 37 VIP Center  
Oficina 509

(+57) 316 618 83 71  
(+57) 316 333 01 93

@valin\_ivo\_partners

@valinivopartners



que pueden darse, según lo expuesto anteriormente, al quedar el demandado sin medios económicos permitiéndole alegar un estado insolvencia para así, no cumplir con la obligación que se demanda.

3. Asegurar la efectividad de la pretensión demandada; para el caso que nos atañe señor Juez, dichos títulos judiciales que obran en el mencionado proceso de EXPROPIACIÓN y sobre los cuales se solicitó la medida cautelar que hoy se debate, se encuentran actualmente para ser entregados en favor del demandado JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA; su solicitud de **retención** garantiza, además, que el demandado en un ejercicio de seriedad, **responda y cumpla con las obligaciones para las cuales se accionó.**

**TERCERA** El decreto de las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos no implica, Sr. Juez, un ejercicio de **PREJUZGAMIENTO**, no se realiza un juicio sobre el mérito de la pretensión es decir que, con su decreto, no le está dando el juzgador, la razón a la parte demandante en tanto se debe agotar (por debido proceso) una etapa procesal dirigida al debate probatorio e igualdad de armas.

Se realiza un ejercicio de análisis **objetivo** donde se busca identificar si el derecho que asiste al accionante ha sido vulnerado o se encuentra en una circunstancia de amenaza; un derecho en apariencia, atendible. Por tanto, las decisiones que se adopten en esta etapa del proceso podrán ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte del juzgador cuando se realice a su criterio, una apreciación de fondo una vez sea tenido en cuenta el pronunciamiento del demandado. La apariencia de buen derecho conlleva a que el juez realice un **análisis** de tipo jurídico y probatorio en torno a la viabilidad o prospectiva de éxito en la pretensión y la legitimación e interés para actuar por parte del accionante.

**CUARTA** Los procesos judiciales y es de conocimiento general, **demandan tiempo**, *“la justicia que se dispensa con precipitud puede tomarse en injusticia”*. El peligro de la mora en el actuar judicial conduce a que el derecho sustancial que le asiste a los accionantes, **pueda difícilmente materializarse hasta la fecha de la emisión de sentencia. El derecho sustancial debe prevalecer en toda actuación. Si bien se debe garantizar el debido proceso y el agotamiento de todas las etapas procesales esto no significa que se ponga en riesgo el derecho que se pretende hacer efectivo.** Para este caso en particular, el derecho que le asiste a **EMILCE CARREÑO CHACÓN y a otro**, a que, el contrato de compraventa sea resuelto por el incumplimiento de una de las partes y a su vez, sean decretadas las restituciones mutuas a las que hay lugar, así, como se declare también la responsabilidad frente al pago de cláusula penal por el incumplimiento en cabeza del demandado.

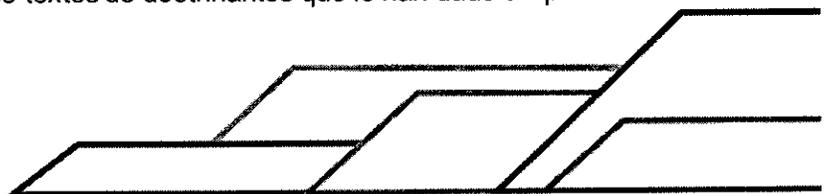
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase en cuenta Sr. Juez, los relacionados en el artículo 590 literal C del Código General del Proceso principalmente. Así mismo, téngase en cuenta Sr. Juez, lo contenido en la **concepción 87 C-15244-2019 del 08 de noviembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia** y así mismo lo contenido en los textos de doctrinantes que le han dado ampliación

(+57) 316 618 83 71  
(+57) 316 333 01 93

@valin\_ivo\_partners

@valinivopartners



y desarrollo al tema de **medidas cautelares innominadas frente a los procesos declarativos y la asistencia de apariencia de derecho a la parte demandante en procesos declarativos**, uno de ellos el desarrollado por la Escuela Judicial RODRIGO LARA BONILLA como PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL en fecha de 2014<sup>1</sup>.

Sin otro particular y esperando que sea atendida mi solicitud,

**LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR**  
C.C. 1.098.613.035 de Bucaramanga  
T.P. No. 196.611 del C.S. de la J.  
Ceo\_gerencia@valinivopartners.com

Carrera 37 No. 52 - 43  
Edificio 37 VIP Center

Oficina 503

"LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Marco Antonio Álvarez

(+57) 316 618 83 71  
(+57) 316 333 01 93

@valin\_ivo\_partners

@valinivopartners

